



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

006

EXP. N.º 1019-2007-PHC/TC  
CAJAMARCA  
JOSÉ ARMANDO AQUINO SANDOVAL

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 16 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 1019-2007-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a 30 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Armando Aquino Sandoval contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 210, su fecha 15 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra las vocales de la Sala Superior Mixta de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, Vigil Curo y Diez Canseco Estrada, solicitando se deje sin efecto la resolución de fecha 8 de setiembre de 2006, que revoca la resolución del Juzgado que le otorga la libertad provisional, y se disponga la continuación del proceso con libertad provisional. Alega que la resolución impugnada no justifica de manera razonable la medida de detención, pues el peligro procesal no se presenta y no fue evaluado, lo que afecta su derecho a la libertad personal.

Realizada la investigación sumaria, las vocales demandadas señalan que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y justificada, ya que en el curso del proceso no se produjeron nuevos elementos de juicio que hicieran prever la presencia de los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos legales.

El Primer Juzgado Penal de la Provincia de Cajamarca, con fecha 21 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que no se ha vulnerado la libertad individual del demandante ni probado los extremos de la demanda, al no haberse desvanecido, del avance de la investigación, los cargos atribuidos al demandante.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la resolución impugnada tiene una debida motivación, la misma que es congruente con la decisión adoptada.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 8 de setiembre de 2006, emitida por la Sala Superior emplazada que, en el incidente de apelación sobre libertad provisional, revoca la resolución del Primer Juzgado Penal de la Provincia de Utcubamba, que declara procedente la libertad provisional solicitada por el recurrente sujeta a una caución económica, y reformándola, la declara improcedente y dispone su recaptura, en la instrucción que se le sigue por el delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (Exp. N.º 2005-0349-0-0102-JR-PE-01).

Con tal propósito se alega vulneración de los derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

#### Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2º, inciso 24), ordinales "a" y "b", establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante la Ley. A tal efecto, los límites que puede imponérsele son intrínsecos y extrínsecos; los primeros se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.
3. Al respecto, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. En tal sentido, tanto la resolución que decreta el mandato de detención como su confirmatoria deben cumplir con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.
4. La libertad provisional es la institución jurídica que faculta al procesado que se encuentra cumpliendo detención para solicitar libertad provisional, precisando el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

008

artículo 182.º del Código de Procesal Penal que esta procede: (...) cuando nuevos elementos de juicio permitan razonablemente prevenir: a) Que la pena privativa de libertad a imponérsele no será mayor de cuatro años, o que el inculcado esté sufriendo una detención mayor a las dos terceras partes de la pena solicitada por el Fiscal en su acusación escrita; b) Que se haya desvanecido la probabilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria; y, c) Que el procesado cumpla con la caución fijada o, en su caso, el insolvente ofrezca fianza personal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 1091-2002-HC/TC, caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución el verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que la detención se haya adoptado acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución; lo que debe estar motivado en las resoluciones que se cuestiona.

5. En el presente caso, se advierte que las vocales demandadas han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos de la resolución cuestionada (fojas 57) una suficiente justificación descrita de manera objetiva y razonada para revocar la resolución de primera instancia que declara procedente la libertad provisional del recurrente, esto es, que del avance de la investigación no se verifica que la prognosis de la pena aplicable no será mayor a cuatro años y que el presupuesto del peligro procesal se haya desvanecido, al no haberse actuado medios de prueba para desvirtuar la imputación debidamente sustentada. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados, resultando de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (●)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

009

EXP. N.º 1019-2007-PHC/TC  
CAJAMARCA  
JOSÉ ARMANDO AQUINO SANDOVAL

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Armando Aquino Sandoval contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 210, su fecha 15 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 7 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra las vocales de la Sala Superior Mixta de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, Vigil Curo y Diez Canseco Estrada, solicitando se deje sin efecto la resolución de fecha 8 de setiembre de 2006, que revoca la resolución del Juzgado que le otorga la libertad provisional, y se disponga la continuación del proceso con libertad provisional. Alega que la resolución impugnada no justifica de manera razonable la medida de detención, pues el peligro procesal no se presenta y no fue evaluado, lo que afecta su derecho a la libertad personal.
2. Realizada la investigación sumaria, las vocales demandadas señalan que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y justificada, ya que en el curso del proceso no se produjeron nuevos elementos de juicio que hicieran prever la presencia de los requisitos legales.
3. El Primer Juzgado Penal de la Provincia de Cajamarca, con fecha 21 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que no se ha vulnerado la libertad individual del demandante ni probado los extremos de la demanda, al no haberse desvanecido, del avance de la investigación, los cargos atribuidos al demandante.
4. La recurrida confirma la apelada por considerar que la resolución impugnada tiene una debida motivación, la misma que es congruente con la decisión adoptada.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 8 de setiembre de 2006, emitida por la Sala Superior emplazada que, en el incidente de apelación sobre libertad provisional, revoca la resolución del Primer Juzgado Penal de



010

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Provincia de Utcubamba, que declara procedente la libertad provisional solicitada por el recurrente sujeta a una caución económica, y reformándola, la declara improcedente y dispone su recaptura, en la instrucción que se le sigue por el delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (Exp. N.º 2005-0349-0-0102-JR-PE-01).

Con tal propósito se alega vulneración de los derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

2. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2º, inciso 24), ordinales "a" y "b", establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante la Ley. A tal efecto, los límites que puede imponérsele son intrínsecos y extrínsecos; los primeros se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.
3. Al respecto, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. En tal sentido, tanto la resolución que decreta el mandato de detención como su confirmatoria deben cumplir con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.
4. La libertad provisional es la institución jurídica que faculta al procesado que se encuentra cumpliendo detención para solicitar libertad provisional, precisando el artículo 182.º del Código de Procesal Penal que esta procede: (...) cuando nuevos elementos de juicio permitan razonablemente prevenir: a) Que la pena privativa de libertad a imponérsele no será mayor de cuatro años, o que el inculcado esté sufriendo una detención mayor a las dos terceras partes de la pena solicitada por el Fiscal en su acusación escrita; b) Que se haya desvanecido la probabilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria; y, c) Que el procesado cumpla con la caución fijada o, en su caso, el insolvente ofrezca fianza personal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 1091-2002-HC/TC, caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución el verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que la detención se haya adoptado acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución; lo que debe estar motivado en las resoluciones que se cuestiona.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el presente caso, se advierte que las vocales demandadas han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos de la resolución cuestionada (fojas 57) una suficiente justificación descrita de manera objetiva y razonada para revocar la resolución de primera instancia que declara procedente la libertad provisional del recurrente, esto es, que del avance de la investigación no se verifica que la prognosis de la pena aplicable no será mayor a cuatro años y que el presupuesto del peligro procesal se haya desvanecido, al no haberse actuado medios de prueba para desvirtuar la imputación debidamente sustentada. En consecuencia, la demanda debe declararse infundada al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados, resultando de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**